



Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas

HIDROCARBUROS

Resolución 33/2015

Reglamento General del Programa de Estímulo a la Producción de Petróleo Crudo. Aprobación.

Bs. As., 11/3/2015

VISTO el Expediente EXP:S01:0047721/2015 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, las Leyes Nros. 17.319, 26.741 y 27.007, el Decreto N° 1.277 de fecha 25 de julio de 2012, la Resolución N° 14 de fecha 3 de febrero de 2015 de la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3° de la Ley N° 17.319 y el Artículo 2° de la Ley N° 26.741 establecen que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene a su cargo fijar la política nacional con respecto a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos, teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus yacimientos, manteniendo reservas que aseguren esa finalidad.

Que entre los principios de la política hidrocarburífera de la REPÚBLICA ARGENTINA, el Artículo 3° de la Ley N° 26.741 contempla la maximización de las inversiones y de los recursos empleados para el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos en el corto, mediano y largo plazo.

Que en el mismo sentido, el Decreto N° 1.277 de fecha 25 de julio de 2012 que reglamenta la Ley de Soberanía Hidrocarburífera de la REPÚBLICA ARGENTINA y crea la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, establece entre sus objetivos: (i) asegurar y promover las inversiones necesarias para el mantenimiento, el aumento y la recuperación de reservas que garanticen la sustentabilidad de corto, mediano y largo plazo de la actividad hidrocarburífera; (ii) asegurar y promover las inversiones necesarias para garantizar el autoabastecimiento en materia de hidrocarburos; (iii) asegurar y promover inversiones dirigidas a la exploración y explotación de recursos convencionales y no convencionales; (iv) asegurar el abastecimiento de combustibles a precios razonables, compatibles con el sostenimiento de la competitividad de la economía local, la rentabilidad de todas las ramas de la producción y los derechos de usuarios y consumidores; (v) asegurar y promover una leal competencia en el sector; y (vi) promover un desarrollo sustentable del sector.

Que los objetivos perseguidos con el dictado del Decreto N° 1.277/12 con base en lo dispuesto en las Leyes Nros. 17.319 y 26.741, como así también las atribuciones reconocidas a la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas en orden a asegurar su cumplimiento, conforman un ordenamiento integral en el que las diversas instituciones jurídicas contenidas en él deben concebirse interdependientes entre sí, como un conjunto de herramientas administrativas para la ejecución de una política pública tendiente a asegurar el autoabastecimiento energético.

Que teniendo en cuenta que la oferta de energía en nuestro país está altamente concentrada en recursos fósiles, petróleo y gas natural, con el objeto de, por un lado, asegurar la disponibilidad de estos recursos estratégicos en condiciones económicamente razonables y previsibles en el tiempo, a los fines de garantizar la continuidad del crecimiento económico y el desarrollo social que ha caracterizado a la REPÚBLICA ARGENTINA durante esta última década, y por el otro, atender los efectos negativos que el actual contexto internacional de disminución de precios, produjo en el excedente de producción local de petróleo crudo excedente que no puede ser procesado en las refinerías locales y que, consecuentemente, se destina a la exportación, mediante el dictado de la Resolución N° 14 de fecha 3 de febrero de 2015 de esta Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas fue creado el "Programa de Estímulo a la Producción de Petróleo Crudo".

Que el referido programa tiene como objetivo principal reducir en el corto plazo la brecha entre producción y consumo de petróleo crudo del tipo "Medanito" por medio de dos vías: en primer lugar, incrementando en el corto plazo la producción de petróleo crudo, reduciendo de esta forma las importaciones (y por ende el flujo creciente de divisas) y, por otro lado, estimulando la inversión en exploración y explotación para contar con nuevos yacimientos que permitan recuperar el horizonte de reservas.

Que otro de los objetivos perseguidos por el programa es proteger el nivel de actividad y empleo de las cuencas productoras con el propósito de coadyuvar al mantenimiento de las inversiones tendientes al logro del autoabastecimiento de hidrocarburos procurado por la Ley N° 26.741.

Que a fin de alcanzar los mencionados objetivos se promoverá la inscripción en el "Programa de Estímulo a la Producción de Petróleo Crudo", hasta el 30 de abril de 2015, de todos aquellos sujetos que encontrándose inscriptos en el Registro Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas previsto en el Decreto N° 1.277/12, reúnan las condiciones previstas en la Resolución N° 14/15 y en la reglamentación que al efecto se aprueba.

Que, en tal sentido, corresponde crear el "Reglamento General del Programa de Estímulo a la Producción de Petróleo Crudo", donde se precisen los términos y la operatoria del programa y, a fines de simplificar la presentación y posterior evaluación de las peticiones de inscripción, se aprobará un formulario modelo de petición.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Anexo I del Decreto N° 1.277 de fecha 25 de julio de 2012 y de la Resolución N° 14/15 de la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas.

Por ello,

LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DEL PLAN NACIONAL DE INVERSIONES HIDROCARBURÍFERAS

RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el "Reglamento General del Programa de Estímulo a la Producción de Petróleo Crudo", que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Apruébase el formulario modelo que los interesados deberán utilizar a los efectos de encuadrar sus respectivas peticiones de inscripción en el "Programa de Estímulo a la Producción de Petróleo Crudo", que como Anexo II forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3° — Invítese a los Organismos de la Administración Pública Nacional que, en función de sus competencias técnicas y específicas se relacionen con la política energética, a colaborar en la implementación del presente Programa.

Art. 4° — El gasto que demande la financiación del "Programa de Estímulo a la Producción de Petróleo Crudo" será solventado con fondos del Tesoro Nacional.

Art. 5° — Los sujetos interesados en solicitar la inscripción, podrán requerir el correspondiente formulario al correo electrónico de la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de inversiones Hidrocarburíferas, a la siguiente dirección: cepnih@mecon.gov.ar.

Art. 6° — La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mariana Matranga. — Augusto Costa. — Emmanuel A. Alvarez Agis.

ANEXO I

REGLAMENTO GENERAL DEL PROGRAMA DE ESTÍMULO A LA PRODUCCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO.

I. OBJETIVO DEL REGLAMENTO.

II. PARTES INTERVINIENTES EN EL PROGRAMA.

III. NORMATIVA VINCULADA.

IV. METODOLOGÍA.

V. AUDITORÍA.

I. OBJETIVO DEL REGLAMENTO.

El objetivo del presente Reglamento General es establecer los términos y la operatoria del "Programa de Estímulo a la Producción de Petróleo Crudo", estableciendo su operatoria.

II. PARTES INTERVINIENTES EN EL PROGRAMA.

- 1) Comisión: es la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, creada por Decreto N° 1.277 de fecha 25 de julio de 2012.
- 2) Empresa Beneficiaria: se refiere a aquella empresa o empresas cuya inscripción al "Programa" hubiera aprobado la "Comisión".
- 3) Secretaría Administrativa: es la Secretaría Administrativa de la "Comisión".
- 4) SECRETARÍA DE ENERGÍA.
- 5) Unidad de Seguimiento y Control: será una UNIVERSIDAD NACIONAL definida por la "Comisión" o por alguno de sus miembros con acuerdo de los restantes, y la relación se instrumentará mediante Convenio de Asistencia Técnica, pudiendo utilizarse para ello uno en vigencia o generarse uno nuevo específico para el tema.

III. NORMATIVA VINCULADA.

- Ley N° 26.741.
- Decreto N° 1.277 de fecha 25 de julio de 2012.
- Resolución N° 319 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, de fecha 10 de octubre de 1993.
- Resolución N° 435 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, de fecha 10 de mayo de 2004.
- Resolución N° 1.679 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, de fecha 23 de diciembre de 2004.
- Resolución N° 324 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, de fecha 16 de marzo de 2006.
- Resolución N° 1 de la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, de fecha 8 de agosto de 2012.
- Resolución N° 1.077 del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, de fecha 29 de diciembre de 2014.
- Resolución N° 14 de la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, de fecha 3 de febrero de 2015.

IV. METODOLOGÍA.

1) Durante la vigencia del Programa, cada "Empresa Beneficiaria" presentará en forma trimestral a la "Comisión", dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores al último día hábil del trimestre correspondiente, una declaración jurada conforme al Formulario incorporado mediante el Anexo III detallando:

(i) "Producción Total" y/o "Exportación Trimestral" de petróleo crudo. Las exportaciones de crudo se contabilizarán en base a la fecha que cada "Empresa Beneficiaria" presente los permisos de exportación correspondientes ante la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

(ii) Valor percibido por la venta de cada barril de "Petróleo Crudo" ya sea en el mercado local o en el mercado externo, discriminado por operación.

1.a) Las "Empresas Beneficiarias" presentarán la documentación e información asociada a la misma en la mesa de entradas de la "Secretaría Administrativa", sita en Balcarce 186, 8° piso, oficina 840, de esta Ciudad, en un solo acto y en su totalidad en DOS (2) ejemplares impresos y DOS (2) ejemplares digitales conteniendo los ítems (i) y (ii) enumerados en el inciso 1) del punto IV precedente.

1.b) En el supuesto en que la información fuese presentada fuera de término, la "Empresa Beneficiaria" deberá justificar su demora y deberá acompañarla en el menor plazo posible sin derecho a exigir el cumplimiento de los plazos para ese trimestre determinado.

2) En caso que lo estime pertinente la "Comisión", a través de la "Secretaría Administrativa", podrá requerir a la "Empresa Beneficiaria" que presente las aclaraciones y/o correcciones que se consideren necesarias.

3) En un plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de la recepción de la declaración jurada presentada por la "Empresa Beneficiaria", la "Secretaría Administrativa" de la "Comisión" realizará un informe trimestral provisorio en el cual detallará:

3.a) Si la "Empresa Beneficiaria" alcanzó un nivel de "Producción Trimestral" mayor o igual a su "Producción Base" y/o, si la "Empresa Beneficiaria" alcanzó un nivel de "Exportación Trimestral" mayor o igual a su "Exportación Base".

3.b) En caso de que la "Empresa Beneficiaria" hubiese alcanzado un nivel de "Producción Trimestral" igual, o mayor a su "Producción Base", la "Comisión" procederá a calcular el "Estímulo a la Producción" correspondiente, que surgirá de:

i) La producción mensual de "Petróleo Crudo" proveniente de las cuencas Golfo San Jorge o Cuyana por la remuneración por barril que correspondiere a dichas cuencas más la producción mensual de "Petróleo Crudo" proveniente de las cuencas Austral On Shore, Austral Off Shore, Neuquina o Noroeste por la remuneración por barril que correspondiere a dichas cuencas.

ii) La remuneración por barril correspondiente a las cuencas Golfo San Jorge o Cuyana será de TRES DÓLARES ESTADOUNIDENSES POR BARRIL (3 USD/BBL) siempre y cuando el precio promedio de venta mensual en el mercado interno de cada empresa por el petróleo proveniente de éstas, no supere los SESENTA Y SIETE DÓLARES ESTADOUNIDENSES POR BARRIL (67 USD/BBL). Si dicho precio se encontrara entre SESENTA Y SIETE DÓLARES ESTADOUNIDENSES POR BARRIL (67 USD/BBL) y SETENTA DÓLARES ESTADOUNIDENSES POR BARRIL (70 USD/BBL), la remuneración por barril será la diferencia entre SETENTA DÓLARES ESTADOUNIDENSES POR BARRIL (70 USD/BBL) y el precio promedio de venta mensual en el mercado interno del petróleo proveniente de las cuencas mencionadas.

iii) La remuneración por barril correspondiente a las cuencas Austral On Shore, Austral Off Shore, Neuquina o Noroeste será de TRES DÓLARES ESTADOUNIDENSES POR BARRIL (3 USD/BBL) siempre y cuando el precio promedio de venta mensual en el mercado interno de cada empresa por el petróleo proveniente de éstas, no supere OCHENTA Y UN DÓLARES ESTADOUNIDENSES POR BARRIL (81 USD/BBL). Si dicho precio se encontrara entre OCHENTA Y UN DÓLARES ESTADOUNIDENSES POR BARRIL (81 USD/BBL) y OCHENTA Y CUATRO DÓLARES ESTADOUNIDENSES POR BARRIL (84 USD/BBL), la remuneración por barril será la diferencia entre OCHENTA Y CUATRO DÓLARES ESTADOUNIDENSES POR BARRIL (84 USD/BBL) y el precio promedio de venta mensual, en el mercado interno del petróleo proveniente de las cuencas mencionadas.3.c) El "Estímulo a la Exportación Base" que surgirá de:

1) La "Exportación Trimestral" de producción propia realizada por la "Empresa Beneficiaria", contabilizada en base a la fecha de presentación de los permisos de exportación correspondientes ante la SECRETARÍA DE ENERGÍA, por DOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES POR BARRIL (2 USD/BBL).

3.d) En caso de que la "Empresa Beneficiaria" hubiese alcanzado un nivel de "Exportación Trimestral" igual o mayor a su "Exportación Base", la "Comisión" procederá a calcular, asimismo, el "Estímulo a la Exportación Adicional" que le correspondiere, que surgirá de:

i) La "Exportación Trimestral" de producción propia realizada por la "Empresa Beneficiaria", contabilizada en base a la fecha de presentación de los permisos de exportación correspondientes ante la SECRETARÍA DE ENERGÍA, multiplicado por UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE POR BARRIL (1 USD/BBL).

3.e) La suma del precio promedio de exportación mensual del petróleo crudo de producción propia proveniente de cada cuenca de origen por las "Exportaciones Trimestrales" realizadas por la Empresa Beneficiaria, más el "Estímulo a la Exportación Base" de DOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES POR BARRIL (2 USD/BBL) exportado y el "Estímulo a la Exportación Adicional" de UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE POR BARRIL (1 USD/BBL) exportado, nunca podrá ser mayor al precio promedio de venta mensual de cada empresa en el mercado interno informado por esta, el cual también estará diferenciado según su cuenca de origen.

En caso de que la suma de estos tres componentes dé como resultado un monto mayor al precio promedio de venta mensual en el mercado interno informado por la empresa, ésta recibirá el monto necesario hasta alcanzar el precio referido y no más.

4) Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de recibido el informe trimestral provisorio elaborado por la "Secretaría Administrativa", la "Comisión" dictará Una Resolución mediante la cual ordenará, de corresponder, el pago provisorio del "Estímulo a la Producción" y/o del "Estímulo a la Exportación Base" y/o del "Estímulo a la Exportación Adicional" correspondiente a cada trimestre, que estará sujeto a los ajustes que por derecho correspondan, o determinará la improcedencia de pago de los referidos estímulos para, el supuesto en que la "Empresa Beneficiaria" no hubiera alcanzado un nivel de "Producción Trimestral" y/o "Exportación Trimestral" mayor o igual a su "Producción Base" y/o "Exportación Base". Cada estímulo se abonará dentro de los TREINTA (30) días de emitida la correspondiente Resolución.

4.a) Los estímulos económicos que el ESTADO NACIONAL abone en virtud del presente "Programa", serán pagados exclusivamente en pesos argentinos, utilizando el Tipo de Cambio de Referencia Comunicación 'A' 3500 (Mayorista) del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA correspondiente al último día hábil previo al ingreso de la información trimestral que

autoridades de aplicación correspondientes y detallados en la siguiente Tabla:

Tabla 3. Compromisos de recursos destinados por provincia para garantizar la Producción Base de Petróleo Crudo. Año 2015.

Provincia A

EQUIPO	UNIDAD	4to Trimestre de 2014	1er Trimestre 2015	2do Trimestre 2015	3er Trimestre 2015	4to Trimestre 2015
Perforación	Cantidad de Equipos					
Workover	Cantidad de Equipos					
Pulling	Cantidad de Equipos					
Mano de Obra	Cantidad de Empleados					

Provincia B

EQUIPO	UNIDAD	4to Trimestre de 2014	1er Trimestre 2015	2do Trimestre 2015	3er Trimestre 2015	4to Trimestre 2015
Perforación	Cantidad de Equipos					
Workover	Cantidad de Equipos					
Pulling	Cantidad de Equipos					
Mano de Obra	Cantidad de Empleados					

ANEXO III

Por la presente manifiesto, con carácter de declaración jurada, que los datos consignados en la presente son fidedignos y veraces.

Lugar y fecha:

Firma y aclaración: